REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 03 de agosto de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00124 00	
Radicado 05847 31 84 001 2023 00058 01	

Constancia de Publicación: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores JUÁN FERNANDO GUERRA CASTAÑO, ÁNGELA MARÍA GUERRA CASTAÑO, DIEGO ALEJANDRO GUERRA CASTAÑO, RODRIGO ALBERTO GUERRA CASTAÑO, SANTIAGO GUERRA TABORDA, ISABELLA GUERRA TABORDA, Y GLORIA ISABEL TABORDA CADAVID, ADEMÁS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de CARLOS MARIO GUERRA CASTAÑO Y BORIS MONTOYA DE GIRALDO Y DEMÁS INTERESADOS en el proceso radicado con el Nro. 05890 40 89 001 2015 00014 00 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, la providencia de la acción de tutela promovida por JESÚS ANÍBAL ÁLVAREZ SÁNCHEZ en contra de los Juzgados Promiscuo del Circuito y Promiscuo Municipal de Yolombó - Antioquia, radicado 05000 22 13 000 2023 00124 00 (1129), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 01 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso: "…*Teniendo en cuenta que, estando dentro del término legal, los vinculados JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO e INVERSIONES JERÓNIMO ALVAREZ S.A.S. impugnaron la sentencia proferida el 8 de julio de 2023 por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 se CONCEDE la impugnación interpuesta. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acorde al art. 32 ibidem, cuyo envío se hará de manera virtual*…".

Se anexa providencia.

Medellín, 03 de agosto de 2023

(Con firma electrónica)
EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf2d59008f06b0ba323d231c158023302b31922bad0bc8817213d5fbbbfe182**

Documento generado en 02/08/2023 10:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2023-00124-00

Teniendo en cuenta que, estando dentro del término legal, los vinculados JANETH ALVAREZ CASTAÑO, YARLEDY ALVAREZ CASTAÑO, JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO e INVERSIONES JERÓNIMO ALVAREZ S.A.S. impugnaron la sentencia proferida el 8 de julio de 2023 por este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 se CONCEDE la impugnación interpuesta.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, acorde al art. 32 ibidem, cuyo envío se hará de manera virtual.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a236d40216c6aa429c0964247f209c1c14eeea45b49446947ea7e351872263**

Documento generado en 01/08/2023 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica al señor HUMBERTO DE JESÚS CARTAGENA MONTOYA, la sentencia proferida en la impugnación de tutela promovida por JESÚS SALVADOR ROJAS MONTOYA en contra de la AFP COLPENSIONES procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao - Antioquia radicado 05847 31 84 001 2023 00058 01 (1155), emitida por la Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL el 01 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso: "*…**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo dicho en la parte motiva. **SEGUNDO.-** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz en armonía con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **TERCERO.- REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta* lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020…".

Se anexa providencia.

Medellín, 03 de agosto de 2023

(Con firma electrónica)
EDWIN GALVIS OROZCO
Secretario

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/

Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco

Secretario

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ab965e10f92b873d823f4e918934c6061ad0726e37574af728c93b44fbbbd**

Documento generado en 02/08/2023 09:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia Nº	198
Proceso:	Acción de tutela 2da instancia
Accionante:	Jesús Salvador Rojas Montoya
Accionado:	AFP COLPENSIONES
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao – Antioquia
Magistrada Ponente:	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
Radicado:	05-847-31-84-001-2023-00058-01
Radicado Interno	2023-00319
Decisión:	Confirma sentencia impugnada.
Asunto:	De la improcedencia de la acción de tutela en aquellos casos en que se atisba un actuar ajustado a la ley.

Discutido y aprobado por acta Nro. 274 de 2023

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (Antioquia).

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCION

El señor JESUS SALVADOR ROJAS MONTOYA instauró acción constitucional frente a la AFP COLPENSIONES para que se le conceda la protección de su derecho fundamental al debido proceso, cuya acción correspondió en primera instancia al juzgado de origen y la que se sustentó en los hechos que se compendian, así:

El señor Humberto De Jesús Cartagena Montoya se desempeñó como mayordomo en una finca de propiedad del señor Jesús Salvador Rojas Montoya, en los periodos comprendidos entre el 1º de febrero de 2000 y el 1º de diciembre de 2005 y del 31 de mayo de 2012 al 1º de marzo de 2019, periodos en los cuales no le fueron reconocidas prestaciones sociales, pues así se actuaba en el municipio.

El Juzgado Promiscuo de Circuito de Urrao condenó al tutelante al interior del proceso radicado con el Nro. 05 847 31 89 001 2019 00023, al pago de los aportes para pensión del señor Humberto de Jesús Cartagena Montoya por los periodos laborales relacionados y posteriormente, se formuló en su contra proceso ejecutivo para el cobro de dicha obligación.

El 13 de marzo de 2023, el señor JESUS SALVADOR ROJAS MONTOYA solicitó a Colpensiones que le fuera aclarado y/o liquidado el cálculo actuarial a favor del señor Humberto De Jesús Cartagena Montoya, en razón a la relación laboral que tuvo con el mismo y la cual fue reconocida mediante sentencia judicial.

El 11 de abril de 2023 Colpensiones emitió respuesta ambigua a la pretensión del accionante, en la que además le exigió afiliar al señor Humberto de Jesús Cartagena Montoya a ese fondo pensional, pero no le aclaró el monto solicitado, a más que la entidad accionada tampoco tuvo en cuenta que el aquí tutelante actualmente no tiene relación alguna con el señor Cartagena Montoya, pues su obligación se ciñe al pago de los valores ordenados en la sentencia judicial.

Con fundamento en lo anterior, el quejoso solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y que consecuencialmente *"se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES generar el cálculo actuarial a favor del señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, más los intereses correspondientes, por los periodos laborados entre el 01 de febrero del 2000 y el 01 de diciembre del año 2005, y el 31 de mayo de 2012 al 01 de marzo del 2019, los cuáles fueron exigidos a pagar por la sentencia Nro. 058473189001 del juzgado promiscuo de Urrao – Antioquia*".

1.2. DE LA ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia admitió la acción por auto del 8 de junio de 2023, en el que ordenó la notificación de la convocada para que en el término de dos (2) días diera respuesta a los reclamos deprecados en su contra y

decretó pruebas. Asimismo, dispuso la vinculación del señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA.

La accionada **COLPENSIONES** replicó que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza tal mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución, desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Sobre el caso puntual indicó que, verificadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que el accionante presentó petición el día 15 de marzo de 2023 bajo el radicado 2023_4069487 relacionada con el objeto de la tutela, razón por la cual se emitió el Oficio N°2023_406987 del 11 de abril de 2023, dando respuesta clara y congruente con lo solicitado.

Añadió que la cobertura en pensión por parte de Colpensiones está sujeta al trámite de afiliación del ciudadano al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cual hace que la afiliación se constituya como fuente de derechos y obligaciones, tanto para el ciudadano, como para Colpensiones, por cuanto antes de esa afiliación no es posible para la Administradora conocer la existencia de una relación laboral que genera la obligación de cotizar en cabeza del empleador y precisamente por ese motivo la normatividad vigente establece que Colpensiones es responsable de las prestaciones socioeconómicas única y exclusivamente a partir de la fecha de afiliación del trabajador.

Agregó que en los eventos en que no se verifique la afiliación del trabajador al Sistema, no es dable el traslado de la responsabilidad a las Administradoras de Pensiones para el aseguramiento de los riesgos, así como tampoco le asiste a las mismas el deber de fiscalización y recaudo de dichos aportes, y de tal manera, si el empleador no afilió o no reportó novedad de vínculo laboral al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, deberá trasferir el valor actualizado (cálculo actuarial), a satisfacción de la Administradora, para que estos aportes sean tenidos en cuenta como tiempo de cotización para efectos del eventual reconocimiento de alguna prestación económica.

Finalmente, luego de aludir al trámite para el cálculo actuarial, concluyó que no está obligada al cobro de aportes en pensiones cuando el empleador ha omitido la afiliación de sus trabajadores y es así como en casos como el presente, en donde no existe afiliación, ésta no puede ejercer ninguna labor de cobro, toda vez que no tiene noticia de la existencia del vínculo laboral del trabajador; además, que el actor cuenta con los mecanismos ordinarios para reclamar sus derechos, razones por las que solicitó negar el amparo invocado.

1.3. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Evacuado el trámite, mediante sentencia del 23 de junio de 2023, luego de referirse a los hechos, el acontecer procesal y la jurisprudencia Constitucional referente al derecho al debido proceso, la A quo determinó que no había lugar a acceder al amparo de los derechos fundamentales invocados, toda vez que conforme a lo consagrado por la ley 100 de 1993, es obligación de todo empleador afiliar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a su empleado, mediante la Administradora de Fondos Pensionales determinado por este último y durante el periodo que se prolongue el vínculo laboral, o como en el presente caso, durante el lapso de tiempo reconocido mediante sentencia Nro. 049 emitida por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Urrao el 4 de julio de 2019, tratándose de un acto mediante el cual la AFP sustituye al empleador en torno a ciertas obligaciones frente a su empleado.

De tal suerte que previa a la afiliación de un trabajador a las Administradoras de Fondos pensionales, éstas no tendrían obligaciones o responsabilidades en lo que atañe al empleado, máxime que, incluso, en estos casos, mientras no haya afiliación de un trabajador al Fondo de Pensiones, éste desconocería la existencia del vínculo laboral, siendo así como en la petición hecha por el accionante no se evidenciaba responsabilidad de la entidad accionada, toda vez que, no se habría realizado el respectivo trámite de afiliación del empleado y por ende, Colpensiones no sería responsable de generar el cálculo actuarial solicitado.

A modo de colofón, la judex ultimó que el aquí accionante no ha agotado el trámite administrativo dispuesto para la obtención de su petición, sumado a que no se vislumbraría causal de vulneración de derechos constitucionales por parte de la accionada, la que mediante comunicación remitida al peticionario

le informó sobre la tramitología que atañe a la situación perseguida por éste, razones por las que negó el amparo invocado.

1.4. DE LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó, señalando que lo pretendido vía constitucional es que se protejan sus derechos fundamentales y los de ex empleado, ya que, si bien existe orden judicial de que afilie el mismo al fondo pensional, se deben tener claras las obligaciones contenidas en el fallo como parte de su debido proceso.

Agregó que la respuesta ofrecida por Colpensiones no satisface la necesidad de tener clara cuál es el monto que debe pagarse y aunque es cierto que hay un procedimiento por seguir, este no puede ser iniciado "sin conocer el tamaño de la obligación" la cual es cuantiosa y debe contar con un aprovisionamiento para cumplir con la misma. Agregó que es deber de Colpensiones indicarle un cálculo actuarial claro para satisfacer su necesidad de conocer el valor real y los plazos de la obligación que le fue impuesta y cuyo deseo es el de dar cumplimiento, razones por las que solicita revocar el fallo impugnado.

Concedida la impugnación ante esta Colegiatura y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de revisar la decisión del A quo para decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular.

El Art. 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano, se hacen imprescindibles para su real existencia, o

para que ésta se cumpla en condiciones dignas y justas, tales como el derecho a la vida, a la libertad a la igualdad, a la personalidad jurídica, y otros muchos cuyo número exacto no está en la Constitución o en la ley y sólo en los casos concretos es posible decidir si el que se invoca corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente.

2.1. Del Caso concreto

En el sub examine, el señor JESUS SALVADOR ROJAS MONTOYA solicitó el amparo constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, con fundamento en que pese a haber solicitado a COLPENSIONES la realización del cálculo actuarial de los aportes para pensión de su ex empleado, señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA, a fin de cumplir con la sentencia judicial que le impuso dicha obligación, la entidad accionada se niega a hacerlo, por cuanto le ofrece una respuesta ambigua y le exige afiliarlo al fondo sin darle claridad alguna sobre el monto que debe pagar, pretensión que no encontró eco en la A quo constitucional, por considerar que el tutelante no había agotado el trámite administrativo correspondiente para obtener la satisfacción de su pretensión, en tanto no había procedido a la afiliación a la AFP COLPENSIONES, circunstancia que de contera permitía verificar la ausencia de responsabilidad de dicha accionada, la que además, dio cuenta al petente del trámite que debía seguir, de cuya decisión se duele el impugnante en los términos relacionados en precedencia.

2.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si conforme a los argumentos expuestos por el accionante, procede confirmar o revocar la sentencia proferida en primera instancia, siendo necesario para tales efectos establecer si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

> "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas…. Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso…"

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales".

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar*

las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de

los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "*El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver*".

2.3.2. Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. Este derecho constituye una expresión de la democracia participativa debido a su importante función instrumental, pues a través suyo es posible materializar distintos derechos fundamentales que dependen de autoridades o de ciertos particulares ante los cuales ese derecho puede ejercerse[1].

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia constitucional que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como "*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la*

[1] *Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2011.*

autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[2]. Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud[3].

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto en la Sentencia T-242 de 1993, la que enseñó:

> "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual* ***no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa****. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional."* (Negrillas y subrayas fuera del texto con intención del Tribunal)

Asimismo, la Alta Corte ha precisado que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"****.***

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2008.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-818 de 2011.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a* ***resolver,*** *pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución".*

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la ***posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada****.*

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2° de la Constitución" Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero) (Negrillas fuera del texto e intencionales del Tribunal)

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

2.4. Del análisis del caso concreto de cara a lo probado

Conforme al escrito de tutela, el actor constitucional pretende que COLPENSIONES resuelva se fondo su solicitud de liquidación de cálculo

actuarial del señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONYOYA quien fue su extrabajador. Ello, por cuanto se duele que la respuesta ofrecida por la entidad es ambigua, dado que no le indica los montos que deberá cancelar y lo obliga a afiliar a su ex trabajador, pese a que ya no tiene ninguna relación laboral con este último, circunstancia que le está impidiendo el cumplimiento de la obligación de pago impuesta mediante sentencia judicial.

En relación con lo anterior, se otea que, en el expediente digital obra petición escrita dirigida por el señor JESUS SALVADOR ROJAS MONTOYA a COLPENSIONES, fechada 14 de marzo de 2023, en la que solicitó lo siguiente: "*que se me dé claridad y/o se liquide el cálculo actuarial a favor del señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA con el cual existió relación laboral reconocida en la sentencia con radicado Nro. 058473189001 del juzgado promiscuo de Urrao - Antioquia, como contratos verbales de trabajo a término indefinido en los periodos comprendidos entre el 01 de febrero del 2000 y el 01 de diciembre del año 2005, y el 31 de mayo de 2012 al 01 de marzo del 2019 … En dicha sentencia también se me condeno al pago de los aportes para la pensión del accionante (calculo actuarial) por los periodos comprendidos entre el 01 de febrero del 2000 al 01 de diciembre del año 2005, y el 31 de mayo de 2012 al 01 de marzo del 2019, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, más los intereses correspondientes, por lo tanto, me dirijo a ustedes por la solicitud de dicho calculo actuarial para dar cumplimiento a la sentencia.*"

Ahora bien, la accionada Colpensiones se pronunció en escrito del 11 de abril de 2023, en el que señaló al solicitante que revisados los sistemas de información se evidenciaba que el señor HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA no estaba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación definida administrada por dicha entidad, ni a algún otro fondo de pensiones según el SIAFP, razón por la cual, teniendo en cuenta la libre elección de la AFP por parte de los usuarios, se hacía necesario que se diera a conocer la decisión del afiliado sobre el fondo elegido, a fin de que se realicen los aportes y la afiliación y se dé cumplimiento al fallo judicial. Asimismo, le indicó que conforme a lo señalado por el art. 57 del decreto 1748 de 1998, modificado por el art. 317 del decreto 3798 de 2003, si el empleador no afilió a su empleado al SSSP, deberá transferir el valor actualizado (cálculo actuarial) a satisfacción de la administradora para que estos aportes le sean tenidos en

cuenta como tiempo de cotización para un eventual reconocimiento de la pensión, obligación esta que está en cabeza del empleador por cuanto omitió uno de sus deberes legales.

Así las cosas, se atisba que tal como acertadamente lo determinó la A quo, en el presente evento no se evidencia la vulneración al debido proceso invocada por el actor constitucional, habida cuenta que en efecto, tras haber solicitado a COLPENSIONES la liquidación del cálculo actuarial de su ex empleado, con el fin de pagar los aportes ordenados mediante sentencia judicial, el mencionado ente pensional le dio a conocer el trámite que debía seguir para el efecto, consistente en trasferir el valor actualizado a satisfacción de la entidad, puntualizando que la obligación de cotizar, le correspondía como empleador al tenor de lo consagrado por el art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Luego, al momento de pronunciarse en torno a los hechos de la presente acción constitucional, la accionada Colpensiones dio cuenta de la necesidad de formalizar previamente la afiliación del trabajador al Sistema General de Pensiones, bajo el argumento que solo una vez constituida la misma, nacen los derechos y obligaciones tanto para la entidad, como para el afiliado y por ende, "*no es posible para esta Administradora conocer la existencia de una relación laboral que genera la obligación de cotizar en cabeza del empleador, precisamente por ese motivo la normatividad vigente establece que Colpensiones es responsable de las prestaciones socioeconómicas única y exclusivamente a partir de la fecha de afiliación del trabajado*"… "*en los eventos en que no se verifique la afiliación del trabajador al Sistema, no existe traslado de la responsabilidad a las Administradoras de Pensiones para el aseguramiento de los riesgos, así como tampoco le asiste a las mismas el deber de fiscalización y recaudo de dichos aporte*".

En ese contexto, refulge con total claridad que la supeditación de COLPENSIONES a que el aquí tutelante JESUS SALVADOR ROJAS MONTOYA afilie previamente a su ex empleado HUMBERTO DE JESUS CARTAGENA MONTOYA a la entidad para la procedencia de la liquidación del cálculo actuarial que peticiona o de asignar tal obligación al empleador de no hacerlo, no deriva *per se*, en la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, habida cuenta que no se trata de un requerimiento desmedido ni

arbitrario, por cuanto ello obedece al mandato legal consagrado por el art. 9° de la ley 797 de 2003, el cual dispone en el inciso 2° del literal d) lo siguiente: "*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando* ***el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie****, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional"* (negrillas fuera del texto).

De tal guisa, advierte este Tribunal que *in casu* lo que se avizora es una mera inconformidad del accionante con la determinación adoptada por COLPENSIONES, en tanto pretende que dicha entidad realice el cálculo actuarial que requiere para el cumplimiento del fallo judicial, sin previa afiliación de su ex empleado al fondo; empero, tal como viene de trasuntarse, la decisión de la accionada no constituye una carga irracional, excesiva o de imposible cumplimiento y contrario a ello, se funda en las normas que regulan el proceso administrativo pertinente, el cual le fue dado a conocer por la entidad accionada al actor mediante respuesta escrita y fundamentada.

Es así como el requerimiento efectuado por la convocada no puede entenderse como una barrera para el acceso a los derechos del empleador y el trabajador, por cuanto tiene su basamento en las normas que regulan el trámite administrativo correspondiente, a más que no se evidencia desproporción alguna que vaya en detrimento de los usuarios y es así como no es posible predicar la vulneración de los derechos alegada, por cuanto la petición que elevó el actor fue contestada de fondo, por lo que es indubitado que éste cuenta con la posibilidad de adecuar su pretensión al rito propio de este tipo de procedimientos y de esta forma lograr la satisfacción de su pretensión

En Conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión adoptada por la A quo deviene acertada al no avizorar la vulneración de derechos fundamentales alegada frente a Colpensiones, por encontrar que la actuación de esta última entidad tiene su venero en la misma ley, razón por la que la decisión impugnada está llamada a su CONFIRMACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído, conforme a lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz en armonía con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, antes de diez días, para su eventual revisión, de conformidad a lo reglado por el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

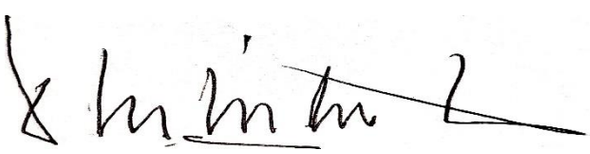

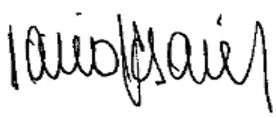

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**